



20

4699 (Radicado 2009-00011)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REVOCATORIA LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	MARIA CARREÑO MONSALVE
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2009-00011
DECISIÓN	REVOCA LIBERTAD

ASUNTO

Resolver de la revocatoria del sustituto de libertad condicional que le fuera concedido a **MARIA CARREÑO MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía N° 63 360 237**, previo el trámite que trata el art. 477 del C.P.P.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 2 de abril de 2009 condenó a MARIA CARREÑO MONSALVE a la pena de 19 años de prisión y multa de 900 SMLMV en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Cuarto de Penas de Cúcuta, en proveído del 7 de febrero de 2017 le concedió el sustituto de libertad condicional por un periodo de



prueba de 90 meses 24 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 9 de febrero de 2017, recobrando su libertad en la misma fecha.

PETICION

Estando en esta fase ejecucional de la pena, se procede a realizar consulta en el aplicativo SISIPPEC WEB del penal e igualmente en el sistema Justicia XXI, arrojando que CARREÑO MONSALVE se encontraba privada de la libertad nuevamente por el asunto radicado 2018-80119 sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 7 de junio de 2019 por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena de 54 MESES DE PRISIÓN por hechos acaecidos el 25 de noviembre de 2018; cuya vigilancia de la pena se encuentra a cargo del Juzgado 6º de penas, estando actualmente privada de la libertad en el Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, ad portas de iniciar el disfrute de su libertad condicional.

Por lo que esta Oficina Judicial, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del CPP, mediante proveído del 1 de junio de 2020 a fin de que la sentenciada CARREÑO MONSALVE, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, frente al hecho de cometer nuevo delito encontrándose en periodo de prueba por este asunto; en igual sentido se le corrió traslado a la Dra. Claudia Johanna Marín Cañas. Actuación que fuera comunicada a éstos, mediante oficio N° 10147 del 10 de julio de 2020 y 1994 de 19 de febrero de 2021¹.

La penada presenta descargos en el sentido de indicar que una vez recobró su libertad atravesó por difícil situación económica, llegando incluso a habitar en la calle puesto que el inmueble en que residía fue demolido y se vio tentada a la comisión del punible objeto de marras, empero se encuentra arrepentida e indica que tal situación obedeció a la falta de oportunidades una vez retorno a la sociedad, al tiempo que manifiesta quebrantos de salud.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 39 y 63 Cdno Penas.



21

Entra el Juzgado, a determinar la revocatoria o no del sustituto penal de libertad condicional concedido a la señora MARIA CARREÑO MONSALVE², ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención, específicamente, observar buena conducta individual y familiar.

En primer lugar, se realizará un recuento de las situaciones fácticas y elementos probatorios arrimados al expediente, con lo que se soporta la infracción del sentenciado, así:

El día 9 de febrero de 2017 ante funcionario del Juzgado Cuarto de penas de Cúcuta, CARREÑO MONSALVE, suscribió diligencia de compromiso³, obligándose entre otras a observar buena conducta individual y familiar. Consecuencia del otorgamiento del sustituto de libertad condicional en auto del 7 de febrero de 2017 por un periodo de prueba de 90 MESES 24 DÍAS.

Mediante auto del 1 de junio de 2020 se da inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., al advertirse que CARREÑO MONSALVE, estaba privada de la libertad, es decir, que no cumplió con las obligaciones plasmadas en la diligencia de compromiso que suscribiera el día 9 de febrero de 2017, específicamente, por no observar buena conducta individual y familiar; al encontrarse probado que estando en el periodo de prueba cometió nuevo ilícito. Así mismo, se cuenta con el fallo condenatorio que certifica dicha situación calendarado el 7 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, hechos del **25 de noviembre de 2018**, cuya pena es de 54 meses de prisión por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.

En cumplimiento de la orden descrita en precedencia, se le corrió traslado a la Dra. Claudia Johanna Marín Cañas, para que ejerciera su defensa técnica sin que haya procedido de conformidad; presentando respuesta únicamente la penada a través de la cual narra la difícil

² Actualmente con disfrute del sustituto de libertad condicional por el radicado 2018-80119 del Juzgado Sexto de Penas.

³ Ver folio 168 C. Penas Cúcuta original.



situación que atravesó al recobrar su libertad por falta de recursos y oportunidades que le vio inmersa nuevamente en la comisión de la conducta punible objeto de revocatoria.

Así las cosas, si bien la sentenciada CARREÑO MONSALVE, se vio favorecida con el sustituto de libertad condicional, ello comportaba el deber de cumplir con unos compromisos adquiridos al suscribir la diligencia que da lugar al inicio del periodo de prueba establecido en proveído del 9 de febrero de 2017, so pena de acarrear las consecuencias que ello le genera, entre las más drásticas la pérdida de su libertad por incumplimiento de sus obligaciones, específicamente, la que implica observar buen comportamiento individual y familiar.

Ahora bien, el artículo 66 del Estatuto Penal dispone que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Por lo que conociendo a la sentenciada MARIA CARREÑO MONSALVE no sólo la existencia de la sentencia de condena en su contra, sino las obligaciones a las que se comprometió al suscribir la correspondiente diligencia a efectos de materializarse el sustituto de libertad condicional, y no observar una buena conducta como quiera que incurrió en la comisión de un nuevo delito, debe procederse a la revocatoria del mecanismo en los términos previstos en los artículos 477 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En efecto resulta pertinente destacar que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, el sentenciado al momento de hacerse acreedor al subrogado penal se comprometió, entre otras obligaciones, a desarrollar un buen comportamiento; pero este compromiso no le mereció ningún respeto, pues pese a suscribir el día 9 de febrero de 2017, bastó el transcurso de 21 meses aproximadamente, (25 de noviembre de 2018) cuando ya estaba incursionando en un nuevo delito que en últimas le mereció una nueva sentencia de condena, por la que mantiene privada de la libertad dentro del proceso radicado 2018-80119 a órdenes del Juzgado 6º de Penas de esta ciudad.



72

En este punto, vale la pena recordar que la pena tiene fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, siendo que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque; pero igualmente el legislador consideró que en ciertos eventos no se hace necesaria esa ejecución, pues se presume que la sentenciada puede ejercer un autocontrol de su libre albedrío y por ende desenvolverse en comunidad, estableciéndose un periodo de prueba en el cual el beneficiado de este subrogado deberá demostrar que en efecto se encuentra apto para retornar al seno de la sociedad; periodo que no supo aprovechar MARIA CARREÑO MONSALVE, pues en lugar de demostrar una autodisciplina de su comportamiento, se dedicó a dar rienda suelta a su conducta reclinada a la ilicitud, atentando en esta nueva oportunidad en contra del bien jurídico de la salud pública.

Ninguna obligación es nimia o intrascendente, todo lo contrario, el Juez de Penas debe velar por el cumplimiento cabal y estricto de lo obligado independientemente del bien jurídico que se proteja máxime si como en el particular se advierte el riesgo que corrieron vidas humanas.

Lo que rechaza esta veedora de penas es la apatía para con las obligaciones adquiridas hasta el punto de cometer una nueva ilicitud y en este orden de ideas, imperioso resulta revocar el sustituto de libertad condicional otorgado por esta Oficina Judicial a MARIA CARREÑO MONSALVE, disponiéndose la ejecución de la pena que le restaba por cumplir, equivalente al periodo de prueba impuesto, esto es, la de 90 MESES 24 DÍAS DE PRISION.

En consecuencia, una vez cobre ejecutoria la decisión LIBRESE orden de captura ante las autoridades de policía para lograr la aprehensión de MARIA CARREÑO MONSALVE para el cumplimiento de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



6/pf
Abon 15/2021
(3) ed/S

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto penal de libertad condicional que le fuera concedido a MARIA CARREÑO MONSALVE, concedida por el Juzgado Cuarto de Penas de Cúcuta, en proveído del 7 de febrero de 2017 respecto de la condena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 2 de abril de 2009, a la pena de 19 años de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; decisión que se toma previas las consideraciones.

SEGUNDO.- DISPONER la ejecución de la pena de **90 MESES 24 DÍAS DE PRISION** que le restaba por cumplir de la efectivamente impuesta en sentencia por el fallador, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

TERCERO.- LIBRESE orden de captura en contra de **MARIA CARREÑO MONSALVE**, para ante las autoridades de policía a efectos de lograr su aprehensión para el cumplimiento de la pena.

CUARTO.- ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ UELOA
Juez